

"2023: Año del 40º Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina"

Sentencia N°460/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los 04 días del mes de diciembre de 2023, se reúnen las Sras. Jueces de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, María Eugenia Saez y Gladys Esther Zamora, a efectos de tomar en consideración para resolver en definitiva los autos caratulados: **"SOSA CUEVAS, PABLO ADAN C/ SCHNEIDER, FABIAN NOEL Y/O SCHNEIDER, EDWARD JESUS Y/O LOTERIA CHAQUEÑA Y/O PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE PROPIETARIO, TENEDOR Y/O USUFRUCTUARIO DEL AUTODROMO YACO GUARNIERI S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL"**, Expte. N°12815/16-1-C; venido en grado de apelación del Juzgado en lo Civil y Comercial de la Quinta Nominación. Practicado el sorteo correspondiente para determinar el orden de votación, resultó el siguiente: Sra. María Eugenia Sáez como juez de primer voto y Sra. Gladys Esther Zamora como juez de segundo voto.

I.- LA SRA. JUEZ MARIA EUGENIA SAEZ DIJO: Que la relación de la causa efectuada por la juez en la sentencia dictada a fs.852/866 se ajusta a las constancias del proceso, razón por la cual a la misma me remito dándola por reproducida.

Por lo demás, la mencionada decisión desestima totalmente la demanda de daños y perjuicios promovida por el Sr. Pablo Adán Sosa Cuevas contra los Señores Fabián Noel Schneider, Eduardo Jesús Schneider, Lotería Chaqueña y Provincia del Chaco y por ende las compañía San Cristobal S.M.S.G. de Seguros Generales y La Segunda Seguros Generales. Impone costa y regula honorarios profesionales.

Disconforme con la decisión, a fs. 910/917 y vta. la parte actora, deduce recurso de apelación, el que se concede a fs.930, libremente y con efecto suspensivo. En fecha 23/06/23 la tercera citada en garantías San Cristobal Seguros contesta los agravios, haciendo lo propio La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales en fecha 12/07/23, la Provincia del Chaco contesta agravios en fecha 02/08/23 y en fecha 04/08/23 contesta Lotería Chaqueña. En fecha 08/08/23 no habiendo la parte demandada Sres. Fabián Noel Schneider y Edward Jesús Schneider, contestado los agravios se les dá por decaído el derecho dejado de usar, ordenando en fecha 11/08/23 la elevación de los autos a la Cámara de Apelaciones

en lo Civil y Comercial.

Radicados ante esta Sala Segunda en fecha 28/08/23 con el conocimiento y conformidad de los interesados. Se corre vista a la Sra. Fiscal de Cámara, obrando dictámen de la misma en fecha 04/09/23. En fecha 11/09/23 se llama autos para dictar sentencia. Y en fecha 18/09/23 se realiza el sorteo que determina el orden de votación, por lo que la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

II.- LA SRA. JUEZ GLADYS ESTHER ZAMORA DIJO: Que presta conformidad a la relación de causa efectuada por la Sra. Juez de primer voto.

III.- SEGUIDAMENTE el Tribunal, en opinión coincidente de sus integrantes, plantea como **UNICA** cuestión a decidir: Si la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, modificada o revocada.

IV.- A LA UNICA CUESTION PLANTEADA, LA SRA. JUEZ MARIA EUGENIA SAEZ DIJO:

1.1. Se alza el accionante contra la sentencia apelada, cuestionando en primer lugar la normativa aplicada por la Juez de grado.

Luego de transcribir parte del fallo, se queja de que invocada la normativa del derecho del consumidor, no se haya analizado la situación fáctica por aplicación del deber de seguridad que tenían los organizadores del evento (en todos sus momentos y facetas) ni los daños que pudieran sufrir quienes participaban del evento en cuestión (públicos, espectadores, particulares) lo que se encuentran claramente determinados por la legislación.

Sostiene que la demandada Lotería Chaqueña, reconoce la responsabilidad de los organizadores, transcribe parte de la contestación de la demandada la que doy por reproducida en honor a la brevedad. Y afirma que resultan ser que los Sres. Schneider (demandados en autos), que no han contestado demanda, ni han ofrecido pruebas para deslindarse de la responsabilidad -objetiva- quienes terminan siendo beneficiados con un fallo que hace total abstracción de su conducta y responsabilidad como organizadores, con una visión sesgada de los hechos y la normativa aplicable.

Arguye que a la luz de la interpretación de la a-quo, un tercero que contrata los servicios del Autódromo de la ciudad de Resistencia (como

concesionario Lotería Chaqueña), obtiene ganancias de un evento público -y en demasía-, no cumple con las normativas de contratación y deber de seguridad exigible pre y post evento (en lo más mínimo, pues de autos surge que no había una sola ambulancia para atención médica y/o traslado de participante y/o espectadores) no es responsable del deber de seguridad del espectáculo ofrecido.

Refiere que resulta temeroso, deslindar de toda responsabilidad a los demandados, por un evento dañoso que pudo ser evitado si ellos como organizadores hubieren cumplido con el deber de seguridad indicando con las señales preventivas eficaces, sean mecánicas o humanas, ubicadas en lugar estratégico, acorde a las circunstancias de tiempo y lugar, es decir, falta de luz natural. De ser mecánicas, construídas en materiales que en si mismo no constituyan un riesgo, con lo cual al menos, alguna responsabilidad como organizador les cabe.

Sostiene que resulta obligatorio para el sentenciante analizar las conductas de todo aquellos que alguna participación han tenido en el evento del que resulta el daño y que el gran yerro del aquo es que, analiza y en definitiva reprocha sólo la conducta del actor como responsable único del daño, junto a factores de atribución de tipo objetivo incorporados al Código Civil.

Hace referencia al deber de seguridad transcribiendo doctrinas.

Afirma que las características del evento organizado: picadas de moto, por velocidad y potencia; la hora programada tanto de inicio como de finalización (falta de luz natural), gran afluencia de público, a lo que se agrega la aquilatada experiencia de los organizadores, exigían medidas de seguridad acordes y no un simple alambrado cruzado en la pista a baja altura y sostenido por cubiertas, sin señalización luminosa en el lugar, ni previa, sea por luces, balizas y personal de vigilancia que impidiera el acceso.

Refiere que hay una clara omisión del deber de seguridad, al no haber adoptado las medidas debidas o diligentes, acorde a las circunstancias de tiempo y lugar, resultando así violada la exigencia del art. 512 del código Velezano.

Aduce a la Ley N°24.449 y decreto reglamentaria respecto a los medidas de prevención que debió usar el organizador del evento y sostiene que la trampa mortal "alias medidas de seguridad preventiva" colocadas por los organizadores del evento para impedir el acceso a un determinado sector de la

calzada, un corte en el medio de la misma consistía en "dos alambres galvanizado que cruzaba toda la cinta transitable de la pista en dos tramos separados unos diez (10) metros uno del otro aproximadamente...".

Afirma que tales características de las medidas solo era visible para quien se desplazaba a pie, y algún artefacto luminoso de amplia cobertura. Que en cuanto a su inocuidad, si no era advertido, podía provocar al menos el tropiezo, desestabilización y caída del transeúntes, con lo cual ni siquiera esta hipótesis cumplía con mínima medida de seguridad que imponía la garantía a cargo del organizador.

Se agravia por la valoración sesgada de las pruebas rendidas.

Se queja de que el a-quo haya incurrido en una parcializada y sesgada valoración de la prueba colectada en autos al no apreciar que la conducta omisiva de los demandados también tuvo incidencia causal en la producción de los daños que sufriera el Sr. Sosa Cuevas.

Advierte que si bien no se ha determinado con exactitud en que lugar de la calzada habría ocurrido el hecho, no es menos cierto que ha quedado acreditado que el accionante transitaba por una vía de circulación del predio "Autódromo", y que si lo hizo en motocicleta, difícilmente la misma se hallaba impedida de circulación, o al menos de los informes periciales y/o pruebas obrantes en autos, no surge dicha apreciación.

Asevera que no existe un solo indicio de diligencia de los demandados en miras al deber de seguridad. No existe un solo informe de medidas de seguridad tomadas por los organizadores, a fin de evitar daños a terceros.

Sostiene además que, la trampa mortal, estaba solamente señalizada en si mismo, no antes, no de manera previa al aglomerado de materiales en medio de la vía de circulación.

No existían balizas, señalizadores, interruptores, personal de vigilancia, ni nada parecido para informar a los espectadores y/o participantes que no se podía circular por dicho carril, salvo la "trampa mortal" en si misma y al momento de llevarla por delante o metros antes.

Afirma que de no haber existido esa trampa mortal o de haber estado debidamente señalizada la imposibilidad de circular, el evento dañoso no se

hubiera producido, por lo que sostiene que no existe eximente alguno de responsabilidad de los organizadores del evento.

Alega que todo lo expuesto hecha por tierra el razonamiento jurisdiccional encaminado a sostener que no hay pruebas que ubiquen a los demandados como responsables, al menos parcialmente del hecho reclamado en autos.

Concluye diciendo que el criterio del a-quo resulta arbitrario al no limitar la responsabilidad del actor en razón de la incidencia de la omisión del deber de seguridad de los demandados, en la producción del daño, de conformidad con lo previsto en el código de fondo.

Hace reserva del caso federal y culmina con petitorio de estilo.

1.2. A su turno, responden: a) la contraria -San Cristobal Seguros- solicitando en primer lugar la deserción del recurso y el rechazo del mismo por las consideraciones que expone y a las que "brevitatis causa" me remito. b) En el mismo sentido lo hace la codemandada Lotería Chaqueña, por las consideraciones que expone y a las que "brevitatis causa" me remito. c) La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales solicita el rechazo del recurso por las consideraciones que expone y a las que "brevitatis causa" me remito, d) La Provincia del Chaco solicita el rechazo del recurso por las consideraciones que expone y a las que "brevitatis causa" me remito.

2. Deserción: Previamente y en orden a lo peticionado por la codemandada -Lotería Chaqueña- y la tercera citada -San Cristobal Seguros- al responder el memorial, liminarmente destaco que esta Sala II se ha enrolado en un criterio amplio de apreciación, en cuya virtud si el recurrente ha individualizado, aunque sea en mínima medida los motivos de su disconformidad, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios hacen aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable al recurrente.

Analizado el memorial aludido desde tal perspectiva se constata que el mismo contiene los motivos que disconforman a la recurrente, razón por la cual se rechaza la deserción peticionada.

3. Reseñados de tal modo los agravios propuestos, anticipo que

el fallo cuestionado evidencia que el sentenciante ha ofrecido detalladas y explícitas razones fácticas y jurídicas que sustentan sólidamente la desestimación de la acción. Fundamentos cuyo acierto y legalidad no consiguen debilitar las alegaciones expuestas por los recurrentes.

Ante todo, creo oportuno efectuar una breve síntesis de los hechos que motivaron el litigio.

El accionante promueve demanda contra los señores Fabián Noel Schneider, Edward Jesús Schneider, Lotería Chaqueña, Provincia del Chaco, propietario, tenedor y/o usufructuario del Autódromo Yaco Guarnieri, por los daños y perjuicios sufridos el día 18/10/2014, en las instalaciones del Autódromo Yaco Guarnieri de la ciudad de Resistencia, en oportunidad de realizarse un evento denominado "Picadas de Motos y Autos" organizado por el señor Edward Jesús Schneider y su hermano, el señor Fabián Noel Schneider, conjuntamente con Lotería Chaqueña que es quien explota el predio del autódromo; y también una exposición de motos y autos en los momentos previos a las picadas. Que es así que concurrió al autódromo junto a su pareja a pasar un grato domingo en familia y a exponer su motocicleta Honda CBR 600 para que los espectadores puedan apreciar uno de los pocos rodados de esas características que hay en el país; que el ingreso al predio se produjo con toda normalidad, realizándose la exposición y aproximadamente a las 19:30 horas les avisaron que se daba por concluida ésta, para pasar a la segunda parte del evento, vale decir las picadas. Que ante ello, procedió a circular en su motocicleta hasta el trailer con que la iba a llevar a su domicilio recorrió a baja velocidad una calle secundaria del autódromo, cuando de manera imprevista se encontró con una barrera provisoria colocada de extremo a extremo en ese sector, impidiendo el paso vehicular con una suerte de bastones de madera, tramos de alambres y cubiertas de vehículos en desuso, todo lo cual constituía una valla de precaria construcción, sin señalización alguna. Que no pudo evitar impactar contra el mismo aún cuando frenó e intentó evadirlo, cayendo sobre la cinta asfáltica; que perdió el conocimiento y quedó tendido en el lugar por bastante tiempo según comentan sus allegados, al menos por el lapso de cuarenta (40) minutos, en razón de que no había ambulancias en el predio, siendo posteriormente trasladado en estado grave por una ambulancia de CURAR hacia el Hospital Perrando de la ciudad de

Resistencia.

La demandada Provincia del Chaco, resiste la pretensión argumentando que el accidente fue por exclusiva responsabilidad del señor Sosa Cuevas.

Por su parte Lotería CHAQUEÑA en primer lugar oponen excepción de falta de legitimación pasiva, dado que su representada suscribió en fecha 15/10/2014 acta compromiso con los organizadores del evento "Schneider Competición", que fue firmada por el Sr. Fabián Noel Schneider en forma subsidiaria contestan la demanda deducida en autos, requiriendo su rechazo con costas, por tratarse de un caso de culpa exclusiva y excluyente de la víctima.

Por otra parte los demandados Fabián Noel Schneider y Eduardo Jesus Schneider, no contestaron la demanda.

La sentenciante desestima la acción promovida argumentando que analizados los elementos probatorios forman su convicción de que la causa generadora del accidente que dio origen al litigio fue la desatención y falta de dominio del conductor de la motocicleta, quien observó una conducta imprudente que no sólo puso en riesgo su integridad física, sino también la de quienes estaban en el lugar del evento donde se produjo el hecho .

La Juez de grado prosiguió señalando que conforme las actuaciones en el informe policial y en el acta constatación que obran en la causa "COMISARIA DECIMA RESISTENCIA S/ ELEVA ACTUACIONES", Expte. N°30737/2014–1 del registro de la Mesa Única de Ingreso e Intervención Temprana, se dejó constancia: a) que el día 18/10/2014, a las 19:20 horas aproximadamente, los agentes de la Policía Provincial tomaron conocimiento de que en las instalaciones del Autódromo Yaco Guarnieri de esta ciudad, ocurrió un accidente de tránsito en el que participó una motocicleta marca Honda CBR de 600 cc., color blanco y negro, sin dominio colocado, que era conducida por el Sr. Pablo Adán Sosa Cuevas; b) que el siniestro se produjo dado que el motociclista intentó dar una vuelta completa a la pista del autódromo a pesar de que sólo estaba habilitado un sector del mismo. Que al llegar a las inmediaciones del portón de acceso, en cercanías del túnel, se encontró con un vallado y a pesar de frenar igualmente colisionó el referido vallado, lo que produjo la pérdida del control del rodado y posterior caída a la cinta asfáltica; c) que la

señalización del vallado estaba compuesta de dos tramos de polietileno color blanco con letras azules, negras y amarillas.

Asimismo pone de relieve el informe pericial, que obra a fs. 734/745, de las presentes actuaciones, que señala: a) que el conductor de la motocicleta circulaba por la pista del autódromo. Que en un espacio aproximado de 41,692 metros antes del vallado, el conductor percibió ese vallado y decidió aplicar los frenos dejando patentizado por espacio de 19,812 metros aproximadamente, luego dejó de aplicar los frenos recorriendo en rodadura libre por espacio de 6 metros estimativamente, no obstante con dichas maniobras no logró evitar el siniestro; b) que el conductor de la motocicleta ejecuto una acción imprudente que lo convirtió en víctima; falta de precaución y prudencia; c) que el conductor circulaba por la pista del autódromo, siendo que ese tipo de circulación no estaba permitida; d) que la etiología configura al factor humano como sobresaliente al momento de buscar una causa; que se puede establecer la falta de precaución y prudencia por parte del conductor de la motocicleta, quien puso en riesgo su vida; e) que el conductor de la motocicleta también puso en riesgo al público en general, dado que el tramo vallado servía como vía de ingreso al evento y f) que la velocidad de circulación de la motocicleta conducida por el accionante fue de 99,65 kilómetros por hora aproximadamente.

Destaca que de acuerdo a las documentales aportadas en la causa, el evento organizado en las instalaciones del Autódromo Santiago Yaco Guarnieri contaba con autorización de la Dirección de Industria y Comercio y Espectáculos Públicos de la Municipalidad de la ciudad de Resistencia; y que el citado autódromo había sido previamente inspeccionado por la División de Bomberos de la Policía del Chaco.

Y concluye que los elementos probatorios referidos, analizados armónicamente, forman su convicción de que la causa generadora del accidente que dio origen al litigio fue la desatención y falta de dominio del conductor de la motocicleta, quien observó una conducta imprudente que no sólo puso en riesgo su integridad física, sino también la de quienes estaban en el lugar del evento donde se produjo el hecho, dado que transitaba a una velocidad de casi 100 kilómetros por hora en un sector donde no estaba permitida la circulación.

Frente a los lineamientos desarrollados por el a-quo anticipo

que, en rigor de verdad, no se advierten agravios de relevancia como para revisar el pronunciamiento traído a decisión. Antes bien, el recurrente prácticamente reproduce alegaciones ya formuladas y analizadas por la magistrada de grado, buscando ganar en el replanteo una suerte diversa de la obtenida en primera instancia.

En primer lugar, destaco que la sentenciante, luego de relatar las actuaciones obrantes en la causa, encuadra correctamente la acción al amparo de las normas previstas por Código de Vélez y Ley N°24.240 asimismo analiza el deber de seguridad que le compete a la parte demandada, señalando que tratándose de un régimen objetivo de responsabilidad, el demandado debe probar la ausencia de responsabilidad o una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, siendo el cuestionamiento que efectúa el recurrente -en cuanto a la aplicación de la ley de consumo- desprovisto de sustento como para provocar su modificación.

Ello por cuanto, un exámen de la cuestión, más allá de las diferentes disquisiciones argumentadas por el quejoso, quedó debidamente demostrado la culpa de la víctima, lo que en forma preliminar echa por tierra los fundamentos relativos a la falta de aplicación de la Ley del Derecho del Consumidor.

A lo que cabe agregar el dictámen de la Sra. Fiscal de Cámara quien luego de establecer la aplicación de la Ley N°24.240 señala que: "el fallo de grado debe ser confirmado, toda vez que las constancias de la causa demuestran que la causa del daño sufrido ha sido ajena a los demandado" (art. 40, segundo párrafo, Ley N°24.240).

Por lo demás, ello no se ve alterado por la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial dado que, conforme doctrina y jurisprudencia coincidente, la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso (Conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Ed. Rubinzal- C., Buenos Aires, 20015, p. 100).

He de señalar, además, que nada de entidad suficiente aporta el quejoso para remover uno de los argumentos sustanciales en que se sustenta el fallo apelado -culpa de la víctima- queriendo reivindicar la falta de servicio de los organizadores del evento, sosteniendo que en el predio no existía ambulancia, siendo que el evento de carrera de motos -picadas- se encontraba previsto con posterioridad

a la hora del evento dañoso que se analiza, ya que estaba programado para las 20:00 hs., cuestión que no era ajena al actor quien señaló al interponer la demanda que: "aproximadamente a las 19:30 le avisaron... para pasar a la segunda parte del evento, vale decir la picadas" (conf. fs. 1 vta.).

Asimismo de la documental reservada en sobre "S" 1, se desprende que la ambulancia se encontraba contratada a partir de las 20 hs. (copia comprobante de pago de Curar S.R.L., copia del convenio firmado con Curar; copia de Actuación Simple N°76673-S-2014 de la Municipalidad de Resistencia -Dcción. de Industria y Comercio y Espectáculos Públicos-). Obra en dicho sobre Autorización de la Dirección de Industria y Comercio y Espectáculos Públicos de la Municipalidad de la Ciudad de Resistencia -Actuación Simple N°76673-S-2014- para la realización del espectáculo público "1/4 de milla de autos y motos" a llevarse a cabo el día 18 de octubre desde las 20 hs. hasta las 02 hs del domingo 19 de octubre de 2014, en el autódromo "Santiago Yaco Guarnieri", que si bien las mismas son copias que han sido adjuntadas por la demandada Lotería Chaqueña, corroboran los dichos del actor en cuanto a que la carrera de motos iniciaba a las 20 hs.

Ahora el quejoso se alza contra la valoración de los elementos probatorios realizados por la Juez de grado, cuestionando la prueba pericial accidentológica sobre puntos que no han sido referidos en las observaciones realizadas a dicho dictamen a fs. 759/760 por la ahora recurrente.

Por otra parte no asiste razón al quejoso al sostener que no se encuentra identificado el lugar donde ocurrió el hecho, en atención a que el acta de constatación hace notar que "...nos hallamos sobre la cinta asfáltica lado posterior del circuito donde se puede observar tres cubiertas color negra en la parte central unidas entre si con una especie de alambre galvanizado unas adelante en la misma dirección con unos diez metros aproximadamente de separación existen otras tres cubiertas las que según el encargado organizador formaban una especie de pasillo o cordón para canalizar lo concerniente al evento desde la entrada principal hacia las instalaciones del complejo y sector boxes ya que este sector era el único ingreso habilitado.". (ver fs. 418/419).

También se deja constancia que el hecho ocurrió cuando el "motociclista intentó dar una vuelta completa a la pista del autódromo a pesar de que

sólo estaba habilitado un sector del mismo. Que al llegar a las inmediaciones del portón de acceso, en cercanías del túnel, se encontró con un vallado y a pesar de frenar igualmente colisionó el referido vallado, lo que produjo la pérdida del control del rodado y posterior caída a la cinta asfáltica". Circunstancias que no fueron desvirtuadas por el quejoso.

De la Inspección Ocular realizada por la Gendarmería Nacional -Dirección de Pericias- (reservado en sobre N° "S" 3), de cuyo informe surge que: "...luego de recorrer a pie los distintos sectores del autódromo, junto con los testigos presenciales del hecho, se trasladan hacia el sector identificado como "C", lugar donde se produjo el accidente, observándose a prima facie que el mismo se desencadenó sobre una superficie constituida por cemento compacto, material que constituye la totalidad de la estructura del circuito, observándose un carril subterráneo en ambos laterales del sector, que conforme a las declaraciones del encargado del predio, se trata de un tunel que permite el ingreso del público desde el acceso principal "b", hacia la zona identificada como "d" (boxes y palco) durante el desarrollo de la competencia."(ver fs. 6), indica además que: "... el predio esta destinado a dos tipos de competencias, la primera y principal al uso total del circuito durante las carreras de automóvil a nivel nacional y la segunda a competencia de picadas por 400 metros, encontrándose la pista limitada en esta última al uso de los primeros cuatrocientos metros de la longitud total."(ver fs. 7).

Asimismo informa que: "En el sector identificado como Nro. 2, se observa un cúmulo de cubiertas usadas de autos y sobre una de ellas se visualiza enlazado un tramo de cinta plástica tipo embalaje de unos seis metros aproximadamente. Próximo a las cubiertas se encuentran dos "pasacalles" con la inscripción "Lotería Chaqueña", que según lo expresado por el encargado del lugar se colocan de extremo a extremo de ese sector durante la competición de picadas 400 mts., a los efectos de indicar el cierre de la pista, como así también el recorrido del camino de ingreso a Boxes, quedando los mismos suspendidos sobre el circuito.A modo ilustrativo, el personal de Criefor de la unidad procedió a colocar los pasacalles sobre la pista tal cual como se encontrarían durante la competencia." (ver fs. 8).

Obra en dicho expte. administrativo la declaración de la Sra. Sofía Soledad Sampier, esposa del actor, a fs. 69, quien depone que el Sr. Sosa

Cuevas, no estaba inscripto en la grilla como piloto (5ta. pregunta) e interrogada si ..."el alférez Sosa Cuevas contaba con elementos de seguridad (cascos, guantes rodilleras, coderas, etc.) dijo: que no, que en el momento de ocurrir el accidente su esposo no constaba con elementos de protección..." (6ta. pregunta).

Dicho ello, y al contrario de lo sostenido por el quejoso, concluyo que en autos se encuentra probado el lugar exacto donde fue el hecho que protagonizó el actor y de que manera estaba señalado el mismo. Sin que el apelante aportara elementos que puedan desvirtuar tales conclusiones.

Reitero, el apelante no ha aportado a la causa elementos que avalen sus dichos. Más aún, falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado, precisando la solución congruente que impetra del tribunal ad-quem. Vale acotar, que no alcanza con que el apelante realice una interpretación que difiera de la efectuada por el juez apelado, toda vez que para que la misma sea atendible es necesario mencionar mas o menos específicamente los elementos de prueba y los argumentos de hecho y derecho que justifiquen la impugnación.

Debe repararse que la función de la expresión de agravios difiere de la del alegato de bien probado, desde que no está destinada a valorar la eficacia de la prueba incorporada, sino a formular una crítica del razonamiento del juzgador.

En ese sentido, observo que el apelante se alza contra la valoración de las pruebas realizada por la Juez de grado, sin puntualizar en qué consisten las equivocaciones del pronunciamiento producto de su merituación por el a-quo. Menos aún encuentro en la causa, elemento de juicio alguno, que revierta la conclusión arribada.

Es que de las pruebas arribadas surge que el hecho se produjo por culpa de la víctima, quien realizó una conducta negligente al pretender circular por un lugar no habilitado para ello, sumado al hecho que el mismo no estaba habilitado para hacerlo por cuanto era un simple espectador y no participante del evento. Circunstancia que ha sido expresamente reconocido por su parte al interponer la demanda.

A lo que debe agregarse la velocidad en la que circulaba 99,65

km/hs aproximadamente (conf. pericia fs. 739). Desplegando así una actividad unilateral imprudente y sin ningún elemento de protección -como es reconocido por la esposa del actor, en su declaración ante el Escuadrón Catorce de Gendarmería Nacional (fs. 69 del expediente de Gendarmería Nacional, reservado en Sobre "S" 3), lo que generó el hecho con las consecuentes lesiones padecida.

Resalto que el Sr. Sosa Cuevas era espectador por lo que circular, por la pista de carrera con su motocicleta de alta cilindrada no le estaba permitido. Por otra parte el actor pretende justificar que había llevado la motocicleta para una exhibición anterior a la hora de inicio de la picada, lo que no se encuentra acreditado, resultando dicho argumento sin entidad para atribuir responsabilidad alguna a los demandados, como pretende el accionante.

Por los argumentos dados, si mi temperamento es compartido, propicio la confirmación el fallo en crisis.

4.- Las costas de Alzada se imponen al apelante vencido. Los honorarios profesionales se regulan tomando como base el valor de un salario mínimo vital y móvil vigente, toda vez que de tomarse el monto reclamado y pautas arancelarias correspondientes (aún con el máximo de la escala) se arriba a importes menor al mínimo legal establecido en el art. 5 de la ley arancelaria, con mas lo dispuesto en los art. 6 y 7 (70%) con más la reducción del (50%) establecido por el art. 11 de la Ley Arancelaria como sigue: Dra. Celia Judchak de Katz en el doble carácter de patrocinante y apoderada de San Cristobal Seguros en las sumas de \$19.500,00 y \$7.800,00, respectivamente; Dres. Alfredo Augusto Mathe y Julieta Mathe en el doble carácter de apoderados y patrocinantes de "La segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales", en las sumas de \$9.750,00 y \$3.900,00, respectivamente y a cada uno de ellos; Dr. Roberto Alejandro Herlein en el carácter de patrocinante en la suma de \$19.500,00 y Dr. Guido Cotterli, como apoderado de la Provincia del Chaco en la suma de \$7.800,00; Dr. Iván G. Zagert en el carácter de patrocinante de Lotería Chaqueña en la suma de \$19.500,00 y Dr. Agustín Zucaria en el carácter de apoderado en la suma de \$7.800,00; a la Dra. Luvía Silvina Rusas en el carácter de patrocinante del actor, en la suma de \$54.600,00. Todo con más IVA si correspondiere. **ASI VOTO.**

V.- A LAS MISMAS CUESTIONES, LA SRA. JUEZ GLADYS

ESTHER ZAMORA DIJO :

Que en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por la Sra. Juez de primer voto y compartiendo la conclusiones a que las que arriba, adhiere al voto precedente y emite el suyo en idéntico sentido. **ASI VOTO.**

Con lo que se dio por finalizado el presente Acuerdo dictándose lo siguiente;

S E N T E N C I A:

Nº460.

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, esta Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial,

R E S U E L V E:

I. CONFIRMAR la sentencia de fs. 852/866, en cuanto fuera materia de recurso.

II. IMPONER las costas al apelante vencido. **REGULAR** los honorarios profesionales como sigue:Dra. **CELIA JUDCHAK DE KATZ** en el doble carácter de patrocinante y apoderada de San Cristobal Seguros en las sumas de **PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS (\$19.500,00)** y **PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS (\$7.800,00)**, respectivamente; Dres. **ALFREDO AUGUSTO MATHE** y **JULIETA MATHE** en el doble carácter de apoderados y patrocinantes de "La segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales", en las sumas de **PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$79.750,00)** y **PESOS TRES MIL NOVECIENTOS (\$3.900,00)**, respectivamente y a cada uno de ellos; Dr. **ROBERTO ALEJANDRO HERLEIN** en el caracter de patrocinante en la suma de **PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS (\$19.500,00)** y Dr. **GUIDO COTTERLI**, como apoderado de la Provincia del Chaco en la suma de **PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS (\$7.800,00)**; Dr. **IVAN G. ZAGERT** en el carácter de patrocinante de lotería Chaqueña en la suma de **PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS (\$19.500,00)** y Dr. **AGUSTIN ZUCARIA** en el carácter de apoderado en la suma de **PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS (\$7.800,00)**;a la Dra. **LUVÍA SILVINA RUSAS** en el carácter de patrocinante del actor, en la suma de **PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS (\$54.600,00)**. Todo con más IVA si correspondiere.

III. REGISTRESE, protocolícese, notifíquese y bajen los autos al

Juzgado de origen.-

GLADYS ESTHER ZAMORA
JUEZ Sala Segunda
Cám. Apel. Civ. y Com.

MARÍA EUGENIA SÁEZ
JUEZ Sala Segunda
Cám. Apel. Civ. y Com.

STELLA MARIS CUESTAS
SECRETARIA - Sala Segunda
Cámara de Apelaciones Civil y Comercial

El presente documento fue firmado electrónicamente por: CUESTAS STELLA MARIS, DNI: 14760549, SEC. LETRADO CAMARA, SAEZ

MARIA EUGENIA, DNI: 14361538, JUEZ DE CAMARA, ZAMORA GLADYS ESTHER, DNI: 13778432, JUEZ DE CAMARA.